



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JAVIER ANDRÉS IBÁÑEZ MENESES
Radicación : 180014003005 2021-01530 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JAVIER ANDRÉS IBÁÑEZ MENESES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.272.866**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO POPULAR, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS y BANCOLOMBIA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 152.000.000, oo,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **JAVIER ANDRÉS IBÁÑEZ MENESES** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.075.272.866**, como miembro activo de la **Policía Nacional de Colombia.**

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibidem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 152.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a955cbf47721bdf532c1cee4e86d678173c6227921286ecca4131d63a43859af**

Documento generado en 17/03/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : ERWIN GUILLERMO VELÁSQUEZ ORJUELA
Radicación : 180014003005 2021-01547 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 – 47920**, de propiedad del demandado **ERWIN GUILLERMO VELÁSQUEZ ORJUELA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **14.012.102**, inscrito en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá**.

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ERWIN GUILLERMO VELÁSQUEZ ORJUELA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **14.012.102**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO POPULAR, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS y BANCOLOMBIA**.

Por secretaría oficiése a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 94.600.000, oo,

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **ERWIN GUILLERMO VELÁSQUEZ ORJUELA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **14.012.102**, como miembro activo de la **Policía Nacional de Colombia**.

Por secretaría oficiése al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibidem*; y





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 94.600.000, oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 334492bf0b6854c024d4169488d5f89818da5814e690d53884116fbe26f4498e

Documento generado en 17/03/2022 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : JOSÉ VICENTE LEYTON BAQUERO
Radicación : 180014003005 2021-01581 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSÉ VICENTE LEYTON BAQUERO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.487.194**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO POPULAR, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS y BANCOLOMBIA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 60.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46b36f97db02e710af7e06e8e45e74176c094eb470469d387a2ee0d5796578f3**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA ZAFIRO ZOMAC S.A.S.**
Demandado : **MEYAN S.A.**
: **JUAN EDUARDO POLANIA LUGO**
: **ZR INGENIERIA S.A.**
Radicación : **180014003005 2021-01611 00**
Asunto : **Decreta Medida Cautelar**

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posean los demandados **JUAN EDUARDO POLANIA LUGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.053.775.993**, **MEYAN S.A.**, identificado con el **NIT. 800143586-1** y **ZR INGENIERIA S.A.**, identificada con el **NIT. 800000296-5**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, POPULAR, BOGOTÁ, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV. VILLAS, CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, COLPATRIA, SANTANDER, CITY BANK y MUNDO MUJER.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 67.000.000, oo,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren pendientes de pago del contrato **No. 20190001** suscrito por los demandados **JUAN EDUARDO POLANIA LUGO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.053.775.993**, **MEYAN S.A.**, identificado con el **NIT. 800143586-1** y **ZR INGENIERIA S.A.**, identificada con el **NIT. 800000296-5**, con el Municipio de Florencia - Caquetá.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibidem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 67.000.000, oo.





TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles registrados bajo las matrículas inmobiliarias Nos. **470 – 111036 y 470 - 103585**, de propiedad del demandado **MEYAN S.A.**, identificado con el **NIT. 800143586-1**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare.

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697c8d26a4324ffbb8ece43f7826ba374f562aeb49c348c4872cc283dc7a2053**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : JUAN CARLOS CARVAJAL SÁNCHEZ
Demandado : FLOR IMELDA BERMÚDEZ TAPIERO
Radicación : 180014003005 2021-01087 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del crédito que persigue la señora **FLOR IMELDA BERMÚDEZ TAPIERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.773.980** dentro del proceso de acción de reparación directo radicado **2017-00651-00**, promovido contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, que se tramita en el **Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Florencia – Caquetá**.

Oficiése por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Florencia – Caquetá. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en dicho despacho judicial según el art. 593.5 del CGP.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 9.200.000, oo,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito que persigue la señora **FLOR IMELDA BERMÚDEZ TAPIERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.773.980** dentro del proceso de acción de reparación directo radicado **2017-00651-01**, promovido contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA**, que se tramita en segunda instancia recurso de apelación en el **Tribunal Administrativo Oralidad de Florencia – Caquetá**.

Oficiése por medio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad de Florencia – Caquetá. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en dicho despacho judicial según el art. 593.5 del CGP.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 9.200.000, oo,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d13b03e29ba232c62583fc9d28ddac318c72f01766b4cbb06e61cabb96e94c**
Documento generado en 17/03/2022 04:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : YEIMI SABELY IBARRA MUÑOZ
Demandado : YEISON RUIZ
Radicación : 180014003005 2021-01006 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas MNQ - 811, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas MNQ - 811, de propiedad del demandado **YEISON RUIZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 83.058.384, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	MNQ811		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10023033678	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	CAMIONETA

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	TOYOTA	LÍNEA:	HILUX
MODELO:	2007	COLOR:	PLATA ARABE
NÚMERO DE SERIE:	8XA33JV2579001847	NÚMERO DE MOTOR:	9820620
NÚMERO DE CHASIS:	8XA33JV2579001847	NÚMERO DE VIN:	
CILINDRAJE:	2500	TIPO DE CARROCERÍA:	DOBLE CABINA
TIPO COMBUSTIBLE:	DIESEL	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	27/07/2007
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	STRIA DE TTOyTTE MEDELLIN	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	NO

Ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46167a32eaebaafc718ac4cf33c04d0ea44b82c36f983637a48edc0a2e3d9686**
Documento generado en 17/03/2022 04:20:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : CESAR OSBALDO CESPEDES GUARNIZO
Demandado : NELSON GARZON QUINO
Radicación : 180014003005 2021-01539 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 10 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la parte demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952c9197b13015093e43c971ca17d1ee34936421c6cbeca1de998172c31fa21c**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : LUZ MARY CÁRDENAS
Demandado : YEZIT CAMELO MARTÍNEZ
Radicación : 180014003005 2021-01454 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad de la demandada **YEZIT CAMELO MARTÍNEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **12.240.556**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2021-00363-00**, promovido por **ANDRÉS GASCA MENESES**, en contra de la aquí demandada, que se tramita en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia - Caquetá**.

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad de la demandada **YEZIT CAMELO MARTÍNEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **12.240.556**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2021-00199-00**, promovido por **OFELIA LLANOS ESCOBAR**, en contra de la aquí demandada, que se tramita en el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia - Caquetá**.

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, al Juzgado Primero Civil Municipal de Florencia – Caquetá, para los fines pertinentes.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 106.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee85e06108992f08b84085d1b1eb8e9eb13c064a450e5201c4c9bdcfa03b62e**

Documento generado en 17/03/2022 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EDILBERTO HOYOS CARRERA
Demandado : OLGA YANETH PAJOY COY Y OTRA
Radicación : 180014003005 2021-01577 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes propiedad de la demandada **OLGA YANETH PAJOY COY** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.614.291**, que por cualquier cause se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado **2021-00620-00**, promovido por **GLORIA CHICUE ROJAS**, en contra de la aquí demandada, que se tramita en este despacho judicial.

Por Secretaria déjense las constancias de rigor.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 3.900.000, oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820ef1751d846186e13d5632fb9f0caeaff200a8627b5c380c9b2f33dd020432**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **TANIA YULIETH MONTENEGRO**
Demandado : **NELSON MARIO QUINTERO ALZATE**
Radicación : **180014003005 2022-00012 00**
Asunto : **Decreta Medida Cautelar**

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **NELSON MARIO QUINTERO ALZATE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **18.611.649**, como miembro activo de la **Policía Nacional de Colombia**.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 4.000.000, oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d21b88b03f7e8d0e9d29e288ee774bee291ebaffa22b2823bbb40447ab4c425**

Documento generado en 17/03/2022 04:19:59 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 52**
Proceso : **Ejecutivo**
Despacho de origen : **Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga.**
Demandante : **ALCA LTDA.**
Demandado : **SEGUNDO ISRAEL TELAG VALDERRAMA**
Radicación : **2021-00553-00**
Radicado interno : **2022-00048-00**

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que llegada la fecha y hora programada por medio de auto calendado 17 de febrero de 2022, la parte demandante no prestó los medios para la realización de la diligencia comisionada, para llevar a cabo la diligencia de secuestro y sin existir excusa de inasistencia o solicitud de aplazamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá, **DISPONE:**

Primero. DEVOLVER sin diligencias el Despacho Comisorio de la referencia, al Juzgado Sexto Civil Municipal de Bucaramanga, por las consideraciones anotadas.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ee5dca921c0d4a72157f268d2125403ced9b46a14e1ef16ad5c6e6ead400c9a**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:27 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **FINANCIERA JURISCOOP SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
Demandado : **JOSÉ ANDRÉS MEDINA ÁLVAREZ**
Radicación : **180014003005 2021-01628 00**
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 27 de enero de 2022 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **d4d2b4bdeff0dcac173bd483886cbb50a388fedef8e92efeebcc115d617a3ee2**

Documento generado en 17/03/2022 04:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MARÍA INÉS LUNA CUELLAR
Demandado : GLADYS NEIRA GÓMEZ Y OTRA
Radicación : 180014003005 2021-01168 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 7º de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la demandante solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación, petición que fue coadyuvada por la ejecutada María Cecilia Torres Gómez.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b861fe0b32978b9b7de7e01a61a2fce2f1d06f039fddcba9f0ce9d457ba63bc**

Documento generado en 17/03/2022 04:19:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA
Demandado : LUIS CARLOS CABALLERO VALDERRAMA
Radicación : 180014003005 2021-01515 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **425-11608**, de propiedad del demandado **LUIS CARLOS CABALLERO VALDERRAMA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.671.586**, inscrito en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá**.

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán – Caquetá, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **486a64959d1b837e2bc59068556dca4a5b0581eb27d6fad7ea65ac723fa2fd7d**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:45 PM



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : RITO ANTONIO SAAVEDRA GARCÍA
Radicación : 180014003005 2021-01557 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **RITO ANTONIO SAAVEDRA GARCIA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.647.897**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BOGOTÁ y DAVIVIENDA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 32.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb29285ed6d2d914210d2845d64fd52202c8e42487909a3c758185d8171b090c**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : YOSMAN RAMOS CORDOBA
Radicación : 180014003005 2021-01558 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **YOSMAN RAMOS CORDOBA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.522.999**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COOPERATIVA COOLAC, UTRAHUILCA, COASMEDAS, JURISCOOP, COOMEVA, AVANZA, COONFIE, W, BOGOTÁ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y BANCAMIA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 8.660.000, oo,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **YOSMAN RAMOS CORDOBA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.522.999**, como empleado de la empresa **FABIOLA GARZÓN FERRER SERVITIENDAS DEL CAQUETÁ.**

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibidem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y *no otro*.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 8.660.000, oo.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dacc31785fb46d48dbf86426ba1533374eb64ca02c383310ee49ce7a2d110b**

Documento generado en 17/03/2022 04:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : JAIME ROJAS CLAROS
Radicación : 180014003005 2021-01562 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JAIME ROJAS CLAROS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.704.533**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COOPERATIVA COOLAC, UTRAHUILCA, COASMEDAS, JURISCOOP, COOMEVA, AVANZA, COONFIE, W, BOGOTÁ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y BANCAMIA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 1.180.000, oo,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **JAIME ROJAS CLAROS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.704.533**, como empleado de la empresa **COMPAÑÍA DE FOMENTO EMPRESARIAL Y MERCADOS AGROINDUSTRIALES.**

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibidem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y *no otro*.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 1.180.000, oo.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9d07e43152745021b4e2165cdcc2d1787aedbaf21a0a470f20e124f339c806**

Documento generado en 17/03/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : JOSÉ LIZARDO PEREZ BAMBAGUE
Radicación : 180014003005 2021-01563 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba el demandado **JOSÉ LIZARDO PEREZ BAMBAGUE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.125.179.106**, por parte del **ORGANIZACIÓN P&R S.A.S. y/o ALMACÉN DISTRIFLORENCIA**, identificada con Nit. **900405124**. En caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por el demandado.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibidem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministrarán además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 2.600.000, oo.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSÉ LIZARDO PEREZ BAMBAGUE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.125.179.106**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, W, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCAMIA, COOPERATIVAS COOLAC, UTRAHUILCA, COASMEDAS, JURISCOOP y AVANZA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 *ibidem* sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 2.600.000, oo,





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab573a9a0f61df2901a3f97ae2662e6c04a1b18bbf379b48858cf07b111e9ef4**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : LILIANA MONTENEGRO BUSTAMANTE
Radicación : 180014003005 2021-01564 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **LILIANA MONTENEGRO BUSTAMANTE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.612.109**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COOPERATIVA COOLAC, UTRAHUILCA, COASMEDAS, JURISCOOP, COOMEVA, AVANZA, COONFIE, W, BOGOTÁ, FONDO NACIONAL DEL AHORRO y BANCAMIA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 5.600.000, oo,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado **LILIANA MONTENEGRO BUSTAMANTE** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.612.109**, como empleada de la empresa **INTER RAPIDISIMO SA.**

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibidem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida hasta la suma de \$ \$ 5.600.000, oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8968975cc173a3081cb6ee31fd2e018017fcd14c9873769e02bd33dc90f052b**

Documento generado en 17/03/2022 04:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : JUAN GUILLERMO SILVA LOAIZA
Radicación : 180014003005 2021-01572 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente y liquidaciones que devenga el demandado **JUAN GUILLERMO SILVA LOAIZA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.516.715**, como empleado de la empresa CHILCO DISTRIBUIDORA DE GAS Y ENERGÍA SAS ESP.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibídem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y *no otro*.

Se limita la medida hasta la suma de \$ \$ 4.260.000, oo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Código de verificación: **30be366d8bb3c8108e8df31b47b0e9c5ff355b840bd01cf7d374d74575c3e321**

Documento generado en 17/03/2022 04:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florenia - Caquetá

Florenia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COMFACA
Demandado : YULY ANDREA JARA ESPAÑA
Radicación : 180014003005 2021-01575 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **YULY ANDREA JARA ESPAÑA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.487.409**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCO DE OCCIDENTE, BOGOTÁ, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, POPULAR, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, W, FONDO NACIONAL DEL AHORRO, BANCAMIA, COOPERATIVAS COOLAC, UTRAHUILCA, COASMEDAS, JURISCOOP y AVANZA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 2.500.000, oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal



Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3677f5bb655e7bc36a29a3e6b34c1332cecb589b5003e2c4d32282762f9e37c**
Documento generado en 17/03/2022 04:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : MELBA ARISTIZABAL SEPULVEDA
Demandado : JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MUÑOZ
Radicación : 180014003005 2021-01579 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MUÑOZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.623.081**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, POPULAR, AV. VILLAS, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, GRANAHORRAR, BBVA, CITI COLOMBIA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS y COOPERATIVA UTRAHUILCA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 3.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90fc1f94206f99a2b5744247027851a7bb434dc39e7b5b013c5d9dd64c3668f**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado : MAGDALENA CAMPOS PERDOMO
Radicación : 180014003005 2021-01585 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **MAGDALENA CAMPOS PERDOMO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.769.987**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCO DE OCCIDENTE, ITAÚ, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS, CITIBANK, DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS, FINANDINA, BANCOLOMBIA, POPULAR, PROCEDIT, W, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BANCAMIA, FALABELLA, PICHINCHA, BANCOOMEBA, COLTEFINANCIERA S.A., LEASING BANCOLOMBIA S.A., y SERFINANZA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 77.000.000, oo,

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de los honorarios que perciba la demandada **MAGDALENA CAMPOS PERDOMO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.769.987**, por parte de **la Universidad de la Amazonia de esta ciudad**. En caso de que la vinculación sea por contrato de trabajo, el embargo opera sobre la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente devengado por la demandada.

Por secretaría ofíciase al pagador de la entidad referida en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593-4 del CGP., informándole de un lado lo decidido en esta providencia, con las advertencias que para tal efecto consagra el Art. 593-9 *ibidem*; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005). Para tal efecto, se le suministraran además los siguientes datos: i) nombre completo del demandado y su número de identificación; ii) número completo (23 dígitos) del radicado del presente proceso; y finalmente iii) que el concepto la consignación, en caso de que sea procedente el descuento, es “*depósito judicial*” y no otro.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 77.000.000, oo.





TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro de las acciones de que sea titular la demandada **MAGDALENA CAMPOS PERDOMO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.769.987**, por parte de la entidad DECEVAL.

Por secretaría ofíciase al gerente, administrador o liquidador de la respectiva sociedad o empresa emisora o al representante administrativo de la entidad pública o a la entidad administradora, según sea el caso, para que tomen nota del embargo, de lo cual deberá dar cuenta a este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales. Así mismo, infórmesele que el embargo se extiende a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del numeral 6° del art. 593 del C.G.P. y lo establecido en el art. 414 del C. de Co. en su inciso tercero.

Adviértasele también, que deberá poner los dineros que correspondan a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 77.000.000. oo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76950d11a97fc0edfe51b7cfbb57b09515d9947b97311a18dca679306c7a1ee5**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado : ANCIZAR CHICA CORDOBA
Radicación : 180014003005 2021-01597 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **ANCIZAR CHICA CORDOBA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **17.638.121**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 51.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2c40fc558583a77a17b5e516bb9944cf3318e71a24feca28c721985f0815771**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS
Radicación : 180014003005 2021-01529 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1.117.503.872**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias de esta ciudad: **BANCO POPULAR, BOGOTÁ, BBVA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS y BANCOLOMBIA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 201.000.000, oo,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005



Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccbf5cd6dd7d61c8333fd1071efb0234c7fcad8227a16567308d2643c305803**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **LILIANA MONTENEGRO BUSTAMANTE**
Radicación : **180014003005 2021-01564 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **LILIANA MONTENEGRO BUSTAMANTE**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.537.956, 00**, que corresponde al total de las diecinueve (19) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **10 de abril de 2020 y el 10 de octubre de 2020**, de acuerdo con el **pagaré No. 7384** que se aportó con la demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de **\$ 257.805, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las diecinueve (19) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el **pagaré No. 7384** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00d3c25436f9583e057b8baee38b086550e6301e487911257829e38c816ed97e**

Documento generado en 17/03/2022 04:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **MELBA ARISTIZABAL SEPULVEDA**
Demandado : **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MUÑOZ**
Radicación : **180014003005 2021-01579 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (CGP, art. 28.1).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) *doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MELBA ARISTIZABAL SEPULVEDA**, contra **JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ MUÑOZ**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.500.000, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento el **30 de diciembre de 2019**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a



la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 31 de diciembre de 2019**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. Autorizar a la demandante **MELBA ARISTIZABAL SEPULVEDA**, para que actúe en causa propia por tratarse de un asunto de mínima cuantía (Decreto 196/1971, art. 28.2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d7f408c0a734fad90a2d76da7e3c42aac14776c4265042fdf32f960daa4ea9**

Documento generado en 17/03/2022 04:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JOSÉ VICENTE LEYTON BAQUERO**
Radicación : **180014003005 2021-01581 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP, art. 28.3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, porejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JOSÉ VICENTE LEYTON BAQUERO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 5.796.351, 84**, que corresponde al total de las veinticinco (25) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 05 de noviembre de 2019 y el 05 de noviembre de 2021, de acuerdo con el pagaré No. 456109807 aportado con la demanda.

b) Por la suma de **\$ 9.695.648, 16**, por concepto de intereses corrientes causados



y no pagados sobre el total de las veinticinco (25) cuotas causadas entre el 05 de noviembre de 2019 y el 05 de noviembre de 2021, de acuerdo con el pagaré No. 456109807 aportado con la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión a.1 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de **\$ 24.203.648, 00**, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré N° 458222459, que se aportó a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7546e413a11fc50378049ffe032d8e2eec308f683af2bc51504aad3634ae6**

Documento generado en 17/03/2022 04:35:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
Demandado : **MAGDALENA CAMPOS PERDOMO**
Radicación : **180014003005 2021-01585 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 15/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contra **MAGDALENA CAMPOS PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 38.607.361, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré sin número del **30 de octubre de 2017** que se aportó a la presente demanda.



- b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 09 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
 3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
 4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
 5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
 6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
 7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30c5efa7eb54d83aa3f6103b00e38f867997458eae8f9077cec41a699ee5566**

Documento generado en 17/03/2022 04:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **YANETH HURTADO CUELLAR**
Radicación : **180014003005 2021-01595 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 15/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de dos (2) pagarés, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **YANETH HURTADO CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **10.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **075036100016207** que se aportó a la presente demanda.



- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el **15 de marzo de 2020 hasta el 15 de marzo de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 16 de marzo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$ 1.400.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. **4866470213209588** que se aportó a la presente demanda.
- e) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el **28 de febrero de 2020 hasta el 21 de enero de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de enero de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO**¹, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28b3eb2da9cba675af67884cdfa7645c66d3da55432277822e15b2dbb0fe639**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalflc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado : **ANCIZAR CHICA CORDOBA**
Radicación : **180014003005 2021-01597 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 15/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de tres (3) pagarés, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra **ANCIZAR CHICA CORDOBA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 15.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 075036100019344 que se aportó a la presente demanda.



- b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 29 de diciembre de 2020 hasta el 29 de junio de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 30 de junio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de **\$ 9.600.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 075036100016189 que se aportó a la presente demanda.
- e) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 21 de marzo de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- f) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal d), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 22 de marzo de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
- g) Por la suma de **\$ 990.812, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 4866470213214877 que se aportó a la presente demanda.
- h) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el 04 de enero de 2021 hasta el 17 de noviembre de 2021, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.
- i) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal g), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 18 de noviembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa



prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. RECONOCER personería para actuar al Dr. **LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO¹**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe079f5d34f1e2258b67af817b9fb6c04ee8e15ad844215f37726312ba63fe10**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA ZAFIRO ZOMAC S.A.S.**
Demandado : **MEYAN S.A.**
 : **JUAN EDUARDO POLANIA LUGO**
 : **ZR INGENIERIA S.A.**
Radicación : **180014003005 2021-01611 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 15/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el lugar de cumplimiento de la obligación (Florencia), de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de diez (10) facturas, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **CONSTRUCTORA Y DISTRIBUIDORA ZAFIRO ZOMAC S.A.S.**, contra **MEYAN S.A.**, **JUAN EDUARDO POLANIA LUGO** y **ZR INGENIERIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:



- a) Por la suma de **\$ 33.815.300, 00**, que corresponde al total de las diez (10) facturas de venta por concepto de capital debidas por la parte demandada, que se aportaron con la demanda.
- b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las facturas de venta adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.
2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **LORENS LIZBETH MUÑOZ CLAROS¹**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36c085d5d32c1802fefc4cb6e15eaf0ade048e1a8b0e90cf91b4269b43acffa**
Documento generado en 17/03/2022 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GERMAN GALLEG0 LONDOÑO
Demandado : AGUSTÍN VÁSQUEZ GONZÁLEZ
Radicación : 180014003005 2021-01312 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que la Dirección Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá, Sede Operativa de Belén de los Andaquies, allegó el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas **DVU - 306**, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas **DVU - 306**, marca: **TOYOTA**, línea: **HILUX**, modelo: **2018**, motor: **2GD-4358449**, chasis y serial: **8AJKB8CD2J1673379**, color: **GRIS METALICO**, de propiedad del demandado **AGUSTÍN VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **93.083.912**, registrado en el Instituto Departamental de Tránsito y Transporte del Caquetá, sede operativa Belén de los Andaquies.

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de este Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **BANCO MAF COLOMBIA SAS**.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bdeb131796d0bed9c46b6381bbb45f7cef8367369016418e18a95aa4dc4de8a



Documento generado en 17/03/2022 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **JUAN GUILLERMO SILVA LOAIZA**
Radicación : **180014003005 2021-01572 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **JUAN GUILLERMO SILVA LOAIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.296.970, 00**, que corresponde al total de las ocho (08) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15 de abril de 2021 y el 15 de noviembre de 2021, de acuerdo con el pagaré No. 6873 que se aportó con la demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$ **99.980, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las ocho (08) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No.6873 que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de \$ **731.119, 00**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 6873 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARIBEL CAMACHO RAMÍREZ**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15aaaa81a15697a6ab23c5ca75511238611a4dbd7c78dee3afb6e3b280f8776f**

Documento generado en 17/03/2022 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **JOSÉ LIZARDO PÉREZ BAMBAGUE**
Radicación : **180014003005 2021-01575 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **YULY ANDREA JARA ESPAÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.220.098, 00**, que corresponde al total de las nueve (9) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15 de enero de 2018 y el 15 de septiembre de 2018, de acuerdo con el pagaré No. 150 que se aportó con la demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$ **62.026, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las nueve (9) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. 150 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar a la Dra. **MARIBEL CAMACHO RAMÍREZ**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ecbcf44646949dc6fd38b63ba1b6475928aad92b6c0b11b7ea19ad3fd99ba96**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO MUNDO MUJER S.A.**
Demandado : **ANADID SALAMANCA PERDOMO**
Radicación : **180014003005 2021-00581 00**
Asunto : **Varias Solicitudes**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Ingresa el expediente al despacho con constancia secretarial que antecede, memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante Dra. **DANIELA GALVIS CAÑAS** y la representante legal del **BANCO MUNDO MUJER S.A.**, por medio del cual manifiesta su renuncia al poder a él conferido; así mismo con memorial – poder suscrito por la parte actora, mediante el cual solicita se le reconozca personería a la Dra. **JESSICA AREIZA PARRA** para actuar como su apoderada. Por lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia al poder, presentada por la Dra. **DANIELA GALVIS CAÑAS**, quien aportó la notificación a su poderdante sobre su renuncia, conforme lo establecido en el inciso quinto del art. 76 del CGP.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. **JESSICA AREIZA PARRA**¹, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8616596da021ea8bf88a10d9b98d8e4a4685f94e31971e8db7735b696ab675a5**

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.



Documento generado en 17/03/2022 04:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**
Demandado : **JAVIER MARLES AGUILAR**
MIGUEL MONTES RAMOS
Radicación : 180014003005 **2021-01196** 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 9° de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor por valor de \$1.611.114,00 en el presente proceso, y que se declare terminado el mismo por pago de la obligación, petición que fuera coadyuvada por los ejecutados.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. **475030000419446**, **475030000421269** y **475030000419466** por el valor de \$155.679,00, \$392.033,00, \$1.063.402,00, respectivamente, a favor de la señora **YURI ANDREA CHARRY RAMOS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.515.223.





Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af775593472a9442e5a6b43a46b50a6ee1b27970aabafbe04d1ff66875dba44**

Documento generado en 17/03/2022 04:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JULIAN ANDRES MENESES RIVERA Y OTRO
Radicación : 180014003005 2021-01359 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 28 de enero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, solicita declarar terminado el proceso por pago de la obligación que realizó la parte demandada.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.

Tercero. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del**





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

juzgado, previo el pago de arancel judicial. Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Cuarto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78005e52e0e8fc6a63f1680677bf55afd195af2871f18db8917638c6af4600a1**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : BANCO MUNDO MUJER S.A.
Demandado : ANADID SALAMANCA PERDOMO
Radicación : 180014003005 2021-00581 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada **ANADID SALAMANCA PERDOMO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **40.766.977**, en las cuentas corrientes, de ahorro o títulos CDT en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: **BANCO BOGOTÁ, OCCIDENTE, AV. VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, POPULAR, AGRARIO DE COLOMBIA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, FINANDINA S.A., y BANCAMIA.**

Por secretaría ofíciase a cada una de las entidades bancarias, en la forma que disciplina el inciso primero del Art. 593.4 del CGP, de acuerdo con lo normado en el numeral decimo de la misma disposición legal, informándoles de un lado, lo decidido en esta providencia, con las advertencias que consagra el Art. 44.3 ibidem sobre medidas correccionales; y del otro, que deberá poner los dineros a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (Cód. Juzgado 180012041005), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

Finalmente, adviértales a cada uno de los bancos que, si de cuentas de ahorro se trata, la medida de embargo se perfecciona siempre que a la hora de recibirse el comunicado al que se refiere el párrafo anterior, el monto total depositado en cada una de las modalidades de ahorro, es decir, el que resulta de sumar cada uno de los saldos que aparezcan en las cuentas que bajo esa calidad sea titular el demandado, supere los límites de inembargabilidad que legalmente rigen en la actualidad.

Se limita la medida hasta la suma de \$ 32.000.000, oo,

SEGUNDO: Se advierte que revisado el expediente, este despacho ya se pronunció mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021, sobre el embargo el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420-78369**, el embargo y secuestro de la cuota parte de los bienes inmuebles registrados bajo las matrículas inmobiliarias Nos. **420-87618, 420-20354, 420-19301, 420-2716, 420-13999 y 420-13614** de propiedad de la aquí demanda, así como también del embargo del vehículo automotor de placas **LBC – 52E**, la cuales fueron comunicadas mediante oficios 1041 y 1042 de fecha 12 de julio de 2021.

Oficios que fueron enviados por secretaria a las siguientes direcciones de correo electrónico: documentosregistroflorencia@supernotariado.gov.co – notificaciones@staffjuridico.com.co, tal y como consta a folio 05 del expediente digital.

Por lo anterior, se **NIEGA** la medida cautelar suplicada por el apoderado judicial de la parte demandante frente a los bienes inmuebles y el vehículo automotor descritos anteriormente, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37461a06a6152425cd118ca2863466983f200d03fb9592f39a544f47d07734da**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Verbal Sumario**
Resolución de Promesa de Compraventa
Demandante : **PEDRO JULIO QUITIAN FERNÁNDEZ**
Demandado : **ARNULFO BAUTISTA ORTIZ**
NELCI ROJAS
Radicación : **180014003005 2021-01342 00**
Asunto : **Cambio Dirección**

Se procede a resolver sobre el cambio de dirección para notificar al demandado ARNULFO BAUTISTA ORTIZ

Por ser procedente, se tendrá como dirección de notificación la denunciada por el demandante en el escrito presentado el 06 de diciembre del 2022 (Folio 10 del expediente digital).

Con fundamento en el artículo 42, núm. 10 art. 82 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

Para todos los efectos legales a que hubiere lugar, se tiene como lugar donde recibe notificaciones el demandado ARNULFO BAUTISTA ORTIZ, la dirección aportada por el extremo activo en memorial presentado el 06 de diciembre de 2021 (Folio 10 del expediente digital).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d57d01f8fbeb0578e90afe6f66e9af308926c982c88879c55a96695662ad4609**



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)

Documento generado en 17/03/2022 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **EJECUTIVO**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **HELIBERTO POLANCO CERQUERA**
Radicación : **180014003005 2021-01459 00**
Asunto : **Rechaza demanda**

Este despacho rechazará la anterior demanda de acuerdo con lo normado en el inciso cuarto del Art. 90 del CGP, y por las siguientes razones:

Por auto del 09 de diciembre de 2021 se inadmitió la demanda y la parte demandante no subsanó las falencias advertidas por el juzgado dentro del tiempo concedido. Se advierte que la parte ejecutante allegó el escrito de subsanación de forma extemporánea.

De igual manera, se advierte que revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidencia la aportación de los certificados de libertad y tradición actualizados expedidos por el registrador respecto de la propiedad del demandado, no sucediendo lo mismo con el avalúo a que se refiere el artículo 144 del CGP, así como también una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.

En tal orden de ideas, a este despacho no le queda otro camino más que rechazar esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, CAQUETÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ORDENAR la entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO. DISPONER que por secretaría se dejen las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648a756875fded7e04a6332888874e1ec8aab1c2f7ce6a356c26ce3dd95ab594**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Asunto : **Despacho Comisorio No. 010**
Proceso : **Ejecutivo Prendario**
Despacho de origen : **Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira - Valle**
Demandante : **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado : **MARLY YURANI MAVESoy FLORIANO**
Radicación : 2014-00435-00
Radicado interno : 2021-01117-00

Teniendo en cuenta las amplias facultades dadas en el Despacho Comisorio No. 010, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira – Valle del Cauca, este despacho, procede a Sub-comisionar al Inspector de Tránsito de esta ciudad, con el fin de que proceda a realizar el secuestro del vehículo automotor de placas **PLR – 831**, quien tendrá amplias facultades para designar el secuestre y fijar sus honorarios.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

Resuelve:

- 1.- Sub-Comisionar** al Inspector de Tránsito de esta ciudad, para auxiliar a este Despacho Judicial, en la diligencia de secuestro del vehículo de placas **PLR – 831**, con amplias facultades, incluso la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales.
- 2.- Líbrese Despacho Comisorio** con los insertos correspondientes
- 3.- Comuníquese** esta decisión a la parte interesada en esta diligencia. Oficiar.
- 4.- Cumplida** la comisión devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d58553bd1318c5b9849293eafd8f367803b9e24d62d6f460c018b19a3a8f0b3

Documento generado en 17/03/2022 04:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA
Demandado : LUIS CARLOS CABALLERO VALDERRAMA
Radicación : 180014003005 2021-01515 00
Asunto : Libra Mandamiento de Pago

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 02/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso [Mínima], y por el lugar de cumplimiento de la obligación [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de una (1) letra de cambio, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) *doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **ROBERT GRAJALES PIEDRAHITA**, contra **LUIS CARLOS CABALLERO VALDERRAMA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 90.000.000, 00**, que corresponde al capital insoluto adeudado por la parte demandada, de acuerdo con la letra de cambio con fecha de vencimiento **18 de noviembre de 2018**, que se aportó a la presente demanda.



b) Por los **intereses corrientes** causados y no pagados sobre el título valor referido, desde el **15 de junio de 2018 hasta el 18 de noviembre de 2018**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 19 de noviembre de 2018**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN MANUEL MUNAR GÓMEZ**¹, como endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **380ffa776cc5feb7a5652ec4edc461ec786b4d80c75cd78da4a501a8c16726d6**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS**
Radicación : **180014003005 2021-01529 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 02/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP, art. 28.3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) *doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **PEDRO ANTONIO QUIÑONES VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **100.438.821, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el **pagaré N° 1117503872**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la



Superintendencia Financiera, **desde el 11 de septiembre de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.
4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.
5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.
6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.
7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34fb8ec534937fa46f958ac9ec48213f4cb823494907e905ee03ff481e7124f**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **JAVIER ANDRÉS IBANEZ MENESES**
Radicación : **180014003005 2021-01530 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 02/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP, art. 28.3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a) *doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código*” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **JAVIER ANDRÉS IBANEZ MENESES**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de \$ **10.419.610, 85**, que corresponde al total de las **diecisiete (17)** cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **15 de junio de 2020 y el 15 de octubre de 2021**, de acuerdo con el **pagaré No. 554554827** aportado con la demanda.

b) Por la suma de \$ **11.805.815, 15**, por concepto de intereses corrientes causados



y no pagados sobre el total de las **diecisiete (17) cuotas vencidas**, desde el **15 de junio de 2020 y el 15 de octubre de 2021**, liquidado a la tasa máxima legal de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera.

c) Por los **intereses moratorios** sobre cada una de las cuotas por capital agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión a.1 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de \$ **65.580.389, 00**, por concepto de capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el **pagaré No. 554554827**, adosado a la presente demanda.

e) Por los **intereses moratorios** sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa27bc888d51d1045f352b6bd9e0a0118a258a559857ef68303cda57d881d1a3**

Documento generado en 17/03/2022 04:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**
Demandado : **ERWIN GUILLERMO VELÁSQUEZ ORJUELA**
Radicación : **180014003005 2021-01547 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 0912/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso, por el lugar de cumplimiento de la obligación (CGP, art. 28.3).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibidem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibidem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **ERWIN GUILLERMO VELÁSQUEZ ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$ **9.748.783, 23**, que corresponde al total de las veintidós (22) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 15 de enero de 2020 y el 05 de octubre de 2021, de acuerdo con el pagaré No. 456109807 aportado con la demanda.
- b) Por la suma de \$ **11.101.650, 77**, por concepto de intereses corrientes causados



y no pagados sobre el total de las veintidós (22) cuotas vencidas, desde el 15 de enero de 2020 hasta el 05 de octubre de 2021, de acuerdo con el pagaré No. 456109807 aportado con la demanda.

c) Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas por capital agrupados en el literal a), liquidados mes a mes, a partir del vencimiento de cada cuota (pretensión a.1 de la demanda) y hasta que se verifique el pago total de la obligación, al interés máximo legal, que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

d) Por la suma de \$ **37.520.275, 00**, por concepto del capital acelerado adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré N° 456109807, que se aportó a la presente demanda.

e) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal anterior, liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde la fecha de presentación de la demanda**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **PRIMERA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar al Dr. **FELIX HERNAN ARENAS MOLINA**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b677da9d29004a7af3a1a73b68bb1b52436565fa7eb4d4b1a019ae6291f10082**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCOLOMBIA S.A.**
Demandado : **RITO ANTONIO SAAVEDRA GARCÍA**
Radicación : **180014003005 2021-01557 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, primer lugar, que la misma reúne los requisitos generales consagrados en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada (CGP, art. 28.1).

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó un ejemplar virtual o digital de dos (2) pagarés, que satisfacen los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados “(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código” (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, contra **RITO ANTONIO SAAVEDRA GARCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 7.135.250, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el **pagaré N° 4550092743**, que se aportó a la presente demanda.

b) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal a), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la



Superintendencia Financiera, **desde el 19 de julio de 2021**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

c) Por la suma de **\$ 8.719.799, 00**, por concepto del capital insoluto adeudado por el demandado, de acuerdo con el pagaré desmaterializado N° 47511328, que se aportó a la presente demanda.

d) Por los intereses moratorios sobre el valor señalado en el literal c), liquidado a la tasa máxima legal y mes a mes de acuerdo con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, **desde el 13 de julio de 2020**, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. **RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **MIREYA SÁNCHEZ TOSCANO**¹, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dbed3d75729b2e5f8cb1bca228c0a3c6ed64b579f4112e481445ee3da28792**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **YOSMAN RAMOS CORDOBA**
Radicación : **180014003005 2021-01558 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **YOSMAN RAMOS CORDOBA**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 2.520.988, 00**, que corresponde al total de las quince (15) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el 10 de septiembre de 2020 y el 10 de noviembre de 2021, de acuerdo con el pagaré No. 5380 que se aportó con la demanda.



b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$ **479.012, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las quince (15) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el **pagaré No. 5380** que se aportó con la demanda.

d) Por la suma de \$ **1.808.751, 00**, que corresponde al capital acelerado adeudado por la parte demandada, de acuerdo con el pagaré No. 5380 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3fa5a20350fc3cf6583415dcaa4ebba61924d0586bd203109dcea9332024b6**

Documento generado en 17/03/2022 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **JAIME ROJAS CLAROS**
Radicación : **180014003005 2021-01562 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.3 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **JAIME ROJAS CLAROS**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 576.945, 00**, que corresponde al total de las dos (02) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **10 de julio de 2020 y el 10 de agosto de 2020**, de acuerdo con el **pagaré No. 7972** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$ **8.693, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las dos (02) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el **pagaré No. 7972** que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan

¹ Según consulta en el aplicativo web, la abogada no registra sanciones.

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5710963994bbb317d258c53227e50cca84a1b00c060edc9e2668b96d03f282**

Documento generado en 17/03/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **COMFACA**
Demandado : **JOSÉ LIZARDO PÉREZ BAMBAGUE**
Radicación : **180014003005 2021-01563 00**
Asunto : **Libra Mandamiento de Pago**

Se encuentra a Despacho la presente demanda con el fin de decidir sobre su admisión y trámite, advirtiéndose que había sido objeto de inadmisión mediante auto de fecha 09/12/2021, por no cumplir con las exigencias de ley, las cuales fueron debidamente identificadas en el aludido auto.

Como quiera que la parte actora subsanó en debida forma las irregularidades advertidas en el auto que la inadmitió, en primer lugar, que reúne los requisitos generales previstos en el art. 82 y siguientes del CGP. En segundo lugar, este juzgado es competente para conocer de ella, en razón a la cuantía del proceso y por el domicilio de la parte demandada [Florencia], de acuerdo con el art. 28.1 del mismo código.

Por otra parte, se advierte que con el libelo inaugural se aportó ejemplar virtual o digital de un (1) pagaré, que satisface los presupuestos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 *ibídem*. Por eso, tiene la calidad de título valor, y cumple con las exigencias del art. 422 del CGP.

Es importante señalar, que a partir de la vigencia del Decreto 806 de 2020, dictado para implementar el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales ante la jurisdicción ordinarias en la especialidad civil, entre otras, así como, flexibilizar la atención de los usuarios de la justicia y contribuir con la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de esta (art. 1°); las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos (art. 2°). Además, los anexos de la demanda, como, por ejemplo, los documentos que el demandante pretende hacer valer (CGP, art. 84.3), siempre deben presentarse en medio electrónico (art. 6°). Por esa razón, este despacho, a partir del principio de la buena fe (art. 83CP), valora los ejemplares electrónicos aportados y les otorga validez para servir como prueba en el presente cobro compulsivo.

No esta demás recordar, que es deber de las partes y sus apoderados *“(a)doptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”* (CGP, art. 78.12). Por lo tanto, este despacho se reserva la posibilidad de exigir la exhibición de los originales, si así es solicitado por la contraparte en la oportunidad legal, o de oficio.

En tal orden de ideas, y cumplidas las exigencias del Art. 430 *ibídem*, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA - CAQUETÁ,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ - COMFACA**, contra **JOSE LIZARDO PEREZ BAMBAGUE**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **\$ 1.299.824, 00**, que corresponde al total de las siete (7) cuotas por capital debidas por la parte demandada, y causadas entre el **15 de marzo de 2019 y el 15 de septiembre de 2019**, de acuerdo con el **pagaré No. 7345** que se aportó con la demanda.

b) Por los **intereses moratorios** sobre cada uno de los saldos de las cuotas por capital adeudadas y agrupadas en el literal a) liquidados mes a mes, a partir de la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera.

c) Por la suma de \$ **52.668, 00**, por concepto de **intereses corrientes o de plazo** causados y no pagados y que debieron ser cancelados en cada una de las siete (7) cuotas debidas por la demandada, de acuerdo con el pagaré No. 7345 que se aportó con la demanda.

2. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3. Tramitar esta acción en **ÚNICA INSTANCIA** por la cuantía del proceso.

4. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.

5. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, que se contarán desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, inclusive, con el propósito de que, si a bien lo tiene, proponga excepciones de mérito de conformidad con el artículo 442 del CGP. Para tal efecto, hágasele entrega, o bien a su representante o apoderado, ya al curador *ad litem*, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y de sus anexos. Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría de este Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

6. Notifíquese esta providencia a la pasiva en la forma y términos establecidos en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso. Si se acude a la alternativa prevista en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, el interesado deberá informar previamente al juzgado la dirección electrónica o sitio suministrado, y afirmará que corresponde al utilizado por la persona a notificar. De igual manera, indicará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. En el mensaje de datos con el que se realice la notificación se deberá informar al notificado, además de lo que exige ese precepto, también el correo electrónico oficial de este juzgado para que, a través de ese canal, se remitan todas las solicitudes, contestaciones, y así hacer prevalecer el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

7. Reconocer personería para actuar al Dr. **MAXIMILIANO MATABAJOY ROJAS**¹, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Según consulta en el aplicativo web, el abogado no registra sanciones.

Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be5e4c5e1dd3b5875d45902383653c2f17722318a998eef4b962c9d1804d540**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : EMMA PATRICIA ARTUNDUAGA SALDAÑA
Demandado : JENNIFER VANEGAS CONDE
Radicación : 180014003005 2021-01306 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por la señora **EMMA PATRICIA ARTUNDUAGA SALDAÑA**, contra **JENNIFER VANEGAS CONDE**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra la demandada arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 11 de noviembre de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, pues de conformidad a la constancia secretarial que antecede, la demandada **JENNIFER VENEGAS CONDE**, recibió notificación por aviso el día 12 de enero de 2021, lo cual consta a folio 11 del expediente digital¹; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio². Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos

¹ Véase en el documento PDF denominado 11ConstanciaEnvioNotificaciónPorAvisoDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 01escritoDemanda.



entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO. SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO. AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO. PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO. CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 5.000.000**, oo, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740a455b54c1d555686eeec51f9977addf80ce80d64bc618af220711083940c**

Documento generado en 17/03/2022 04:19:45 PM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GEREMIAS GUEJIA AGUDELO
Demandado : CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-00006 00
Asunto : Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por **GEREMIAS GUEJIA AGUDELO** contra **CARLOS ARTURO DOMÍNGUEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, actuando a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 21 de enero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442), así mismo se decretó el emplazamiento del demandado.

La parte actora, realizó publicación de edicto emplazatorio el día 04 de julio de 2021 en el Diario la República, tal como consta en el folio 07 del expediente digital del cuaderno principal¹, por tal motivo el despacho a través de auto de fecha 17 de agosto de 2021 designó al Dr. Armando Marín Capera como curador *ad litem* del demandado lo cual consta a folio 08 del expediente digital².

De acuerdo a lo anterior, el despacho a través de telegrama No. 001 de fecha 07 de octubre de 2021 y comunicado el día 13 de octubre de 2021, informó al Dr. Marín Capera de la designación como curador *ad litem* del demandado en el presente asunto, tal como consta a folio 09 del expediente digital³.

Dentro del término de traslado de la demanda, de acuerdo con informe secretarial, el curador *ad litem* del demandado, contestó la demanda sin proponer excepciones.

De igual manera se advierte que a través de memorial allegado al correo institucional de este despacho judicial el día 10 de febrero de 2022, el Dr. Armando Marín Capera, presenta renuncia a la curaduría en razón al ejercicio de cargo público, lo cual consta a folio 11 del expediente digital⁴.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

¹ Véase en el documento PDF denominado 07PublicaciónEdictoPeriodico.

² Véase en el documento PDF denominado 08DesignaCuradorAdLitem202100006.

³ Véase en el documento PDF denominado 09NotificaciónDesignaciónCurador.

⁴ Véase en el documento PDF denominado 11RenunciaCuraduria.



III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó una letra de cambio⁵. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 671 *ibidem*. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibidem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

Por último, se aceptará la renuncia a la curaduría presentada por el Dr. Marín Capera.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra de los aquí ejecutados.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; líquidense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 850.000, 00**, como agencias en derecho.
- QUINTO.** **ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. Armando Marín Capera a su designación como curador *ad litem* del demandado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

⁵ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+Medidas.

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee5a99ce94fe300ca4000becb228098fca2c65d6d12807421ff9ec156eaf5c2**
Documento generado en 17/03/2022 04:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **JOSE CADENA CARVAJAL**
Demandado : **CARLOS JAIR PALACIOS LOZANO**
Radicación : 180014003005 **2021-00076** 00
Asunto : Termina Proceso Por Pago Total

Mediante escrito radicado el día 25 de febrero de 2022 a través del correo electrónico institucional de este juzgado, el demandante solicita la entrega de los depósitos judiciales a su favor en el presente proceso, y que se declare terminado el mismo por pago de la obligación, petición que fuera coadyuvada por el ejecutado.

Pues bien, según el inciso primero artículo 461 del Código General del Proceso, “[s]i antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Se puede afirmar que la terminación del proceso por pago a que se refiere el artículo 461 del Código General del Proceso, es una norma especial que versa sobre el pago que se realice en el proceso ejecutivo, y por ende, la ley estableció que éste debe realizarse al ejecutante o a su apoderado que cuente con facultad para recibir para que se entienda que se efectuó, teniendo en cuenta que para que el pago sea válido debe hacerse a quien esté facultado para recibirlo, como lo señala el artículo 1634 del Código Civil.

En el asunto objeto de estudio encontramos que se aportó por parte del ejecutante un escrito a través del cual se solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se observa que no se ha dado inicio a diligencia de remate de bienes que hubieran sido objeto de medida cautelar en este proceso.

En ese sentido, es claro que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso primero del artículo 461 del C.G.P. para acceder a la terminación solicitada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Florencia. Caquetá,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación.

Segundo. DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares (embargos, secuestros y retenciones etc.) decretados con ocasión de esta demanda, teniendo en cuenta que no obra en el expediente constancia de inscripción de embargo de remanentes, u oficio que así lo haya comunicado, se repite, según documentos que integran el proceso. **En todo caso, la secretaría verificará que no exista registro de embargo de remanente a la hora de remitir los oficios.**

Tercero. ORDENAR el pago de los títulos judiciales No. **475030000406261, 475030000407838, 475030000409163, 475030000410682, 475030000411987, 475030000414075, 475030000415753, 475030000416451, 475030000418063, 475030000419782 y 475030000420722** por el valor de \$407.834,00, \$407.834,00, \$407.834,00, \$407.834,00, \$407.834,00, \$454.438,00, \$454.438,00, \$454.438,00,





Distrito Judicial de Florencia
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA

\$356.882,00, \$436.144,00, \$436.144,00 respectivamente, a favor de la señor **JOSE CADENA CARVAJAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.535.332.

Cuarto. DECRETAR el desglose de los documentos aportados con la demanda, así: los títulos valores que sirvieron como base de recaudo a favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación se ha extinguido totalmente. **Como la demanda y sus anexos fueron presentados en versión digital, no corresponde la entrega o devolución de documentos, pero sí la expedición de constancia de la secretaría del juzgado, previo el pago de arancel judicial.** Lo anterior, con el fin de que quede certificada la situación jurídica de los documentos aportados.

Quinto. ARCHÍVESE el expediente en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86542990b0e37b990ddea2df6e729f2fdf2c9712060f17b96a1e2df7b8f786e**

Documento generado en 17/03/2022 04:20:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**
Demandado : **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR VELEZ**
Radicación : **180014003005 2021-00048 00**
Asunto : **Ordena Seguir Adelante con la Ejecución.**

Se ocupa este despacho de dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del CGP, dentro del presente proceso ejecutivo iniciado por el **BANCO COMERCIAL AV VILAS SA**, contra **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR VELEZ**.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado judicial, inició proceso compulsivo contra el demandado arriba citado, con miras a obtener que previo el trámite propio del proceso ejecutivo, y con base en una letra de cambio, se librara mandamiento por la suma solicitada en la demanda.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto dictado el 24 de febrero de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas por la parte demandante. De igual manera, se dispuso que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, la parte demandada pagara a favor de la parte actora las sumas allí indicadas, o propusiera, dentro de lo diez (10) días siguientes al enteramiento del proveído, los medios exceptivos que considerara pertinentes (CGP, art. 442).

La parte actora, cumplió con los requisitos establecidos con el Código General del Proceso, respecto del envío de la citación para notificación personal al demandado **GUSTAVO ADOLFO CUELLAR VELEZ**, a través de empresa de correos, tal como consta en el folio 12 del expediente digital del cuaderno principal¹, la cual fue debidamente entregada; de igual manera procedió a enviar notificación por aviso para aquella, de lo cual consta su recibido a folio 13 del expediente digital²; y una vez vencido el término de Ley para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago librado en providencia emanada por este despacho, el demandado guardó silencio.

En esas condiciones, ha ingresado el expediente para tomar la decisión que en derecho corresponde, desde luego previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar, es importante advertir que nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se vislumbra causal que anule en todo o en parte lo actuado.

En segundo lugar, está claro que con la demanda se aportó un pagaré³. Tal documento reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio y los especiales disciplinados en el art. 709 ibidem. Por lo tanto, se infiere que están satisfechos los requisitos del art. 422 del CGP, pues se verifica así la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante.

¹ Véase en el documento PDF denominado 12ConstanciaEnvioCitaciónNotificaciónPersonalDemandado.

² Véase en el documento PDF denominado 13ConstanciaNotificaciónPorAvisoDemandado.

³ Véase en el documento PDF denominado 01EscritoDemanda+GarantíaReal.





Si a eso le agregamos que la pasiva no formuló excepciones, nos encontramos entonces ante la hipótesis detallada en el inciso segundo del artículo 440 *ibídem*, según la cual, debe proferirse auto por medio del cual se ordene seguir adelante con la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De igual manera, se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos la legislación vigente, y se condenará en costas a la ejecutada, por tratarse del litigante vencido.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA – CAQUETÁ**,

IV. RESUELVE:

- PRIMERO.** **SEGUIR** adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago que fuere proferido con ocasión de este asunto, y en contra del aquí ejecutado.
- SEGUNDO.** **AVALUAR** y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este protocolo civil, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dichas medidas.
- TERCERO.** **PRACTICAR**, la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.
- CUARTO.** **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría de acuerdo con el art. 366 del CGP, e inclúyase la suma de **\$ 2.500.000, 00**, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3016ee561db2161705b8f7f4e9413dfcb7c7f23c6809a5cae5dbc945e81b5baf**



Documento generado en 17/03/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : GEREMIAS GUEJIA AGUDELO
Demandado : CARLOS ARTURO DOMINGUEZ
Radicación : 180014003005 2021-00006 00
Asunto : Decreta Retención Vehículo

Revisado el expediente se advierte que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó el certificado actualizado de tradición del vehículo de placas DVU - 608, por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **RETENCIÓN** del vehículo automotor de placas DVU - 608, de propiedad del demandado **CARLOS ARTURO DOMINGUEZ**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 93.133.277, que se describe a continuación:

PLACA DEL VEHÍCULO:	DVU608		
NRO. DE LICENCIA DE TRÁNSITO:	10017331260	ESTADO DEL VEHÍCULO:	ACTIVO
TIPO DE SERVICIO:	Particular	CLASE DE VEHÍCULO:	AUTOMOVIL

🚗 Información general del vehículo

MARCA:	RENAULT	LÍNEA:	STEPWAY
MODELO:	2019	COLOR:	ROJO FUEGO
NÚMERO DE SERIE:	9FB5SRC9GKM732350	NÚMERO DE MOTOR:	2842Q173816
NÚMERO DE CHASIS:	9FB5SRC9GKM732350	NÚMERO DE VIN:	9FB5SRC9GKM732350
CILINDRAJE:	1599	TIPO DE CARROCERÍA:	HATCH BACK
TIPO COMBUSTIBLE:	GASOLINA	FECHA DE MATRICULA INICIAL(DD/MM/AAAA):	📅 30/11/2018
AUTORIDAD DE TRÁNSITO:	DIR TTOyTTE DPTAL CAQUETA/BELEN DE LOS ANDAQUIES	GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD:	SI

Oficiése por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Policía Nacional - Sección Automotores, para que ordene a quien corresponda la retención del vehículo anteriormente descrito, y lo ponga a disposición de éste Juzgado junto con su respectiva llave en un garaje de esta ciudad.

SEGUNDO: ORDÉNESE la notificación del acreedor prendario **RCI COLOMBIA SA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:



Ruben Dario Pacheco Merchan

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39baa5c932ac2482a90296eb01eac2ffaa5531d72b5f5a08ac738b28afb73687**

Documento generado en 17/03/2022 04:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **ADEISY GARAVITO ARRIGUI**
Demandado : **MARÍA MIRYAM CASTAÑO LÓPEZ**
Radicación : 180014003005 **2021-00357** 00
Asunto : **Pone en conocimiento**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Póngase en conocimiento de la ejecutante el Oficio **513 y 520** de fecha 10 de marzo del 2022, por parte del **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, mediante el cual informa sobre la imposibilidad de inscribir el embargo de remanentes dentro del proceso **2020-00228** y **2020-00035**, respectivamente, que obra a folios 24 y 25 del expediente electrónico.

Lo anterior para los fines pertinentes,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c40ea1209c7b8c7a14b586ed4abd9f183b8f012279c1b4a42abf6288d8e2574**

Documento generado en 17/03/2022 04:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Palacio de Justicia, Piso 2 / Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
E-mail: j05cmpalfc@cendoj.ramajudicial.gov.co
[Link Micro sitio web del Juzgado](#)



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia – Caquetá

Florencia, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo
Demandante : COOPERATIVA COASMEDAS
Demandado : EULISES PRADA ANGEL
Radicación : 180014003005 2021-01475 00
Asunto : Decreta Medida Cautelar

Atendida la petición anterior, y dando cuenta de la regla consagrada en el Art. 599 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria No. **420 - 43227**, de propiedad del demandado **EULISES PRADA ANGEL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **5.964.707**, inscrito en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá**.

Ofíciase por intermedio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, para que inscriba el embargo decretado y a costa de la parte interesada expida certificado sobre la tradición del citado inmueble en un período equivalente a 10 años si fuere posible, con destino a este Despacho Judicial (artículo 593 numeral 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Ruben Dario Pacheco Merchan
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc522da06b7d21e1985839ecc08ff4c1c9c789eec63cdb232a0ca94b7fb1200**
Documento generado en 17/03/2022 04:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

